



**SENTENCIA
REV. JUD. N° 12604-2016
LIMA**

Lima, veintidós de febrero
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; con el acompañado, de conformidad con el dictamen Fiscal Supremo; y
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del proceso de Revisión Judicial.

El proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En efecto, en este tipo de proceso, el Colegiado de la Corte Suprema debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento; así como, las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

La legalidad del procedimiento coactivo está directamente relacionado con la protección constitucional a un debido proceso que tiene todo justiciable; y, específicamente, con un emplazamiento válido a fin de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, por ello, dado que la notificación es uno de los elementos esenciales del proceso, su realización debe estar investido de todas las formalidades que exige la ley.

SEGUNDO: Antecedentes.

Viene en conocimiento de esta Sala Suprema, en grado de apelación, la sentencia emitida por el Colegiado de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y ocho, que declaró fundada la demanda de revisión judicial interpuesta por Pascual Rojas Gaitán; en consecuencia, **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva derivado de la Papeleta de Infracción N° E1663265; ordenándose a la entidad demandada el levantamiento de embargo trabado en el mismo.



SENTENCIA
REV. JUD. N° 12604-2016
LIMA

TERCERO: Pretensión de la demanda.

Sobre el particular, cabe señalar que en el caso de autos, Pascual Rojas Gaitán interpuso demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima y contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando se declare la nulidad del Expediente Coactivo N° 28 4-205-00160762 y se disponga el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre su unidad vehicular. Para tal efecto, alega que la tramitación del referido expediente ha infringido las formalidades de notificación previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

CUARTO: Fundamentos de la sentencia apelada.

En atención a ello, el Colegiado de la Sala Superior, mediante la sentencia apelada de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, obrante a fojas sesenta y ocho, declaró **fundada** la demanda, al considerar que de la revisión del expediente administrativo se advierte que el demandante presentó su descargo en calidad de propietario del vehículo infractor, en el cual señaló domicilio procesal, según Dictamen de la Gerencia de Impugnaciones N° 267-185-00004307, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, el mismo que fue modificado con un escrito posterior presentado el primero de abril de dos mil catorce; sin embargo, la Resolución de Sanción N° 176-056-00173479, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, solamente fue dirigida a María Consuelo Toro Gil, copropietaria del vehículo infractor; de lo que se concluye que no se ha emitido ni notificado la Resolución de Sanción al ahora demandante en su calidad de copropietario de dicho vehículo; por lo que, se ha generado la nulidad de este procedimiento de ejecución coactiva al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento.

QUINTO: Agravio señalado en el Recurso de Apelación.

Frente a dicha decisión, **el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima** interpuso recurso de apelación, obrante a fojas setenta y seis, alegando lo siguiente: a) Con la copia del expediente administrativo materia de revisión se ha acreditado que el ahora demandante fue notificado con la Papeleta de Infracción y demás actos administrativos en la



**SENTENCIA
REV. JUD. N° 12604-2016
LIMA**

dirección consignada tanto en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP como en el descargo presentado ante la administración; b) la Sala de mérito ha realizado una mala interpretación de los hechos, puesto que la sociedad conyugal es un sujeto de derecho autónomo; por lo que, basta con notificar a uno de sus integrantes para dar por bien notificados a ambos, más aún si los dos viven en el mismo domicilio; y, c) el procedimiento de ejecución coactiva ha cumplido con la notificación correcta de todas las resoluciones emitidas durante el desarrollo del procedimiento; por lo que no se puede alegar que ha existido omisión alguna por parte del Ejecutor Coactivo.

SEXTO: Disposiciones legales aplicables.

En tal contexto, debe precisarse que el inciso 1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación; en tanto que el inciso 1 del artículo 14° del mismo cuerpo normativo establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible en los términos antes indicados. Del mismo modo, el inciso 2 del artículo 14° de la referida normativa señala que el Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.

SÉPTIMO: Análisis del caso.

De la revisión del expediente administrativo N° 284 -205-00160762, acompañado a los autos, se advierte que el procedimiento de ejecución coactiva objeto de revisión fue iniciado por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en mérito a la Papeleta de Infracción N°



**SENTENCIA
REV. JUD. N° 12604-2016
LIMA**

E1663265, de cuyo contenido se advierten los nombres de los propietarios del vehículo infractor: María Consuelo Toro Gil y Pascual Rojas Gaitán, quienes según la tarjeta de propiedad que obra a fojas nueve del expediente principal, constituyen una sociedad conyugal.

OCTAVO: De igual manera, del referido expediente administrativo se advierte lo siguiente: **a)** La Resolución de Sanción N° 176-056-00173479, de fecha 06 de mayo de 2014, obrante a fojas cuatro, que resuelve imponer la sanción pecuniaria (multa) únicamente a María Consuelo Toro Gil; **b)** la copia del Cargo de Notificación N° 280-084-04329553, obrante a fojas dos, que contiene la Resolución de Sanción antes citada, la misma que fue dirigida únicamente a María Consuelo Toro Gil en el domicilio ubicado en Avenida Paseo de la República N° 291-Lima; **c)** la Constancia N° 279-040-00149285, de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, obrante a fojas cuatro, que declara consentida la Resolución de Sanción y se expide dirigida a la sociedad conyugal **d)** la Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-001 73101, de fecha 18 de junio de 2014, obrante a fojas cuatro, que fue dirigida a la sociedad conyugal; **e)** la copia del Cargo de Notificación N° 280-084-0517 5763, obrante a fojas cinco, según la cual, tanto la Constancia como la Resolución de Ejecución mencionadas fueron dirigidas también a la sociedad conyugal en Avenida Paseo de la República N° 291, Lima; **f)** la medida cautelar en forma de secuestro conservativo trabada sobre el vehículo infractor, aprobada mediante Resolución N° 28404400143070, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, obrante a fojas seis, y su notificación (Cargo de Notificación N° 2800840 5650152 obrante a fojas siete) fueron dirigidas únicamente a María Consuelo Toro Gil. De otro lado, del expediente principal se advierte que mediante escrito presentado por Pascual Rojas Gaitán ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con fecha primero de abril de dos mil catorce, obrante a fojas diez, señala su domicilio en Manzana A1 Lote 11 Asentamiento Humano Trébol Azul –San Juan de Miraflores; y a su vez, informa de su separación con la señora María Consuelo Toro Gil, solicitando que cualquier documento que emita esta institución, se le haga llegar a su nombre.



SENTENCIA
REV. JUD. N° 12604-2016
LIMA

NOVENO: De lo expuesto, es posible advertir que dentro del trámite del procedimiento de ejecución coactiva objeto de revisión, el Ejecutor Coactivo ha trabado embargo sobre un bien que corresponde a la sociedad conyugal conformada por María Consuelo Toro Gil y Pascual Rojas Gaitán; en ese sentido, corresponde señalar respecto a los argumentos del apelante, que en efecto, la sociedad conyugal constituye un patrimonio autónomo, y por tanto corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social; sin embargo, al existir responsabilidad solidaria de los propietarios del bien (vehículo), tal como lo acredita la tarjeta de propiedad respectiva, se hace necesaria la notificación a cada uno de ellos, con la finalidad de que puedan ejercer su derecho de defensa y el seguimiento de un debido procedimiento en forma irrestricta, tal como lo prescribe el artículo 65° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO: En consecuencia, tratándose de un patrimonio autónomo; y, estando a que según el artículo citado precedentemente, la defensa de sus intereses puede realizarla cualquiera de sus integrantes, pero si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, la Administración debió notificar a ambos cónyuges y no solo a uno de ellos, más aún si conforme es de advertirse de la instrumental citada en el octavo considerando, el demandante les informó con fecha primero de abril de dos mil catorce que tenía un domicilio distinto al de su cónyuge; ello conforme a lo previsto en el artículo 65°¹ concordante con el artículo 93°² del Código Procesal Civil; y, al artículo 317° del Código Civil que dispone: “*Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad*”.

DÉCIMO PRIMERO: Por lo tanto, se advierte que al iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva objeto de revisión no se había cumplido con lo dispuesto en el

¹ Artículo 65.- Representación procesal del patrimonio autónomo.- Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Artículo 93 (...).

² Artículo 93.- Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.



**SENTENCIA
REV. JUD. N° 12604-2016
LIMA**

inciso 1 del artículo 9° y el inciso 1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979; por lo que el Procedimiento de Ejecución Coactiva tramitado en el Expediente Coactivo N° 284-205-00160762 ha sido iniciado sin respetar las disposiciones que lo rigen; correspondiendo, por tanto, confirmar la sentencia apelada.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y ocho, que declaró **FUNDADA** la demanda interpuesta por Pascual Rojas Gaitán, en consecuencia nulo el Procedimiento de Ejecución Coactiva tramitado en el Expediente Coactivo N° 284-205-00160762 derivado de la Papeleta de Infracción N° E1663265; en los seguidos contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Revisión Judicial de Procedimiento Coactivo; y los devolvieron. Interviniendo como *Juez Supremo Ponente*: **Cartolin Pastor**.

S.S.

ESTRELLA CAMA

WONG ABAD

ARIAS LAZARTE

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR